



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **1256/2018-IV**, promovido por ***** , por propio derecho, contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras autoridades; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado electrónicamente el **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, registrado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la **Ciudad de México**, ese mismo día, y recibido en este juzgado el treinta y uno siguiente, ***** , por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- Congreso de la Unión.*
- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*
- Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo.*
- Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

ACTOS RECLAMADOS.

Del Congreso de la Unión se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludidos en el inciso a) del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la discusión, aprobación y expedición de los citados preceptos.

Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludidos en el inciso a) del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la aprobación, promulgación y orden de publicación de los citados dispositivos.



Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludido en el inciso b) del proemio de esa demanda, en cuanto hace a la discusión, aprobación y expedición de los citados preceptos.

Del Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se reclama la inconstitucionalidad del artículo aludido en el inciso b) del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la aprobación, promulgación y orden de publicación de tal dispositivo.

Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuando en Pleno, se reclama la aplicación de las disposiciones legales citadas en los incisos a) y b) del proemio de este ocurso, la resolución de 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se desecha por extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto por este quejoso, la que notificada el 8 de octubre del año en curso, en la que se invocan algunas de las disposiciones legales impugnadas en este amparo, así como todos los actos y resoluciones que se encuentren pendientes de emitir con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos por este quejoso con base en la aplicación de las disposiciones legales que se relaman como inconstitucionales en este amparo.

SEGUNDO. El quejoso invocó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos humanos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, no señaló a persona alguna con el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Previa aclaración de la demanda, la cual quedó radicada con el número *********, en auto de doce de noviembre de **dos mil diecinueve**, se desechó respecto de la orden de publicación de la Leyes



reclamadas, atribuida al Presidente de la República y al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, respectivamente, y se admitió por el resto de los actos y autoridades señalados en la demanda; se requirió a las responsables su informe justificado; se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la [Ciudad de México](#), es competente para conocer de este juicio de amparo, por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 6, 35, 37, 107, fracción I, incisos b) y d), de la Ley de Amparo, 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se promueve contra una ley federal y una local, con motivo del que se dice su primer acto de aplicación, atribuido a una autoridad que reside en la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Para efectos de determinar la certeza de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se toma en consideración



que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/2000, que se aplica por analogía, estableció la obligación de que el juez de amparo analice la demanda de garantías en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional. La citada jurisprudencia es de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**”

Esa jurisprudencia señala que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad y si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el Juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, una vez llevado a cabo el análisis integral de la demanda, se tiene como actos reclamados en el presente juicio de amparo los siguientes:

- La aprobación, expedición y promulgación de los artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- La aprobación, expedición y promulgación del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
- La resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados en el ámbito de su respectiva competencia a las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión** y al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**; así como al **Congreso** y al **Gobernador del Estado de Quintana**



Roo, consistentes en la aprobación, expedición y promulgación de los artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la aprobación, expedición y promulgación del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pues con independencia de que rindan o no su informe justificado los actos descritos se acreditan atendiendo al principio de derecho que establece que las leyes no son objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se corrobora con la publicación de las leyes reclamadas tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta de Gobierno de la referida entidad, de las que se advierte que dichas autoridades participaron en su emisión.

Apoya la anterior consideración, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.*

(Registro 233090, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Primera Parte, página 15)

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita*

probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

(Registro: 191452, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página: 260)

También debe tenerse por **cierto** el acto reclamado al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistente en la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente del recurso de inconformidad *********, que **desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad** interpuesto.

CUARTO. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62, de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 62. *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.*

Ante tal imperativo, de oficio, este juzgado considera que respecto la aprobación, expedición y promulgación del artículo 146 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el prevista en el **artículo 61, fracción XII**, de la Ley de Amparo, en razón de que el contenido del citado artículo no se aplicó al quejoso.



Al respecto, en la fracción XII del artículo 61 citado, se establece:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.’*

En el caso, como se dijo, se reclama el **artículo 146** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que es del tenor siguiente:

“Artículo 146. *El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días,*

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

El artículo inserto prevé el plazo para emitir la resolución al recurso de revisión.

Ahora, de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente de recurso de inconformidad *********, que desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto, se advierte que los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuando en Pleno- aplicaron los artículos 161, 170, fracción I, y 178, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Quintana Roo; pero el artículo 146 no fue citado, por lo que no se advierte afectación en la esfera jurídica del quejoso.

De tal manera, al no existir acto de aplicación del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe sobreseer en el juicio respecto de dicho precepto, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Al respecto se cita la jurisprudencia 1a./J.168/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página: 225, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.*

QUINTO. Continuando con el estudio de las causas de improcedencia, procede analizar las propuestas respecto del resto de los actos reclamados.

Al respecto, el Presidente de la República aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.



Con el propósito de analizar dicho argumento conviene tener en cuenta lo previsto en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, el cual señala:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;”

El precepto transcrito establece la improcedencia del juicio de amparo cuando se reclaman normas o actos que fueron previamente reclamados en un diverso juicio constitucional, el cual no ha sido resuelto, con la salvedad establecida respecto a las normas generales. De ahí que si se reclaman actos que son materia de estudio en un diverso juicio de amparo promovido previamente, el cual se encuentra en trámite, el segundo deviene improcedente, causal que se conoce como litispendencia.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia denominan la litispendencia como el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal; es decir, es la situación que se produce si se trata de actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia. En estos supuestos, hay un juicio en trámite todavía no resuelto y el quejoso promueve otro contra las mismas autoridades y actos reclamados.

En el caso, se reclama la aprobación, expedición y promulgación del artículo 161 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; actos respecto de los cuales el presidente de la República sostiene que se actualiza una causa de improcedencia porque existen otros juicios previos promovidos por el mismo quejoso y contra la misma norma, por lo que al no estarse impugnando en este juicio el primer acto de aplicación, el juicio es improcedente.

Es infundada la causa de improcedencia señalada, pues si bien es cierto existen juicios previos, a saber, los amparos indirectos 310/2018 y 293/2018, del índice de los Juzgados Primero y Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal; así como el 1457/2018, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y los mismos se promovieron por el mismo quejoso que en el juicio que nos ocupa y en contra de la constitucionalidad del mismo precepto legal, lo cierto es que del análisis de las constancias recibidas del primero y tercero de los juzgados señalados, así como de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, respecto de los tres expedientes, se advierte que en dichos asuntos aún no se ha dictado sentencia firme, en donde se analice la constitucionalidad del precepto impugnado; por lo tanto, no se actualiza la causa de improcedencia de litispendencia, ello en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.

Respecto a la causa de improcedencia aducida por el Gobernador Constitucional del Gobierno de Quintana Roo, debe decirse igualmente que es infundada.

Lo anterior, dado que dicha autoridad señala que debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con las fracciones III y VIII del artículo 108 de la Ley de Amparo, toda vez que en los conceptos de violación no se impugnan por vicios propios las etapas correspondientes a la expedición y promulgación de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Al respecto, es oportuno traer a colación el artículo 108 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

(...)

VIII. Los conceptos de violación.”

Del artículo anterior, se advierte que solo en el caso de que se señalen como autoridades responsables a aquéllas que hubieren intervenido en el refrendo o publicación de la norma impugnada, el quejoso debe señalar los vicios propios de dichas etapas; sin embargo, en el caso, lo que se le atribuye a dicha autoridad es la promulgación de la ley local impugnada.

Es decir, el alegato del Poder Ejecutivo local consiste en que su actuación se ciñó al cumplimiento de las facultades que tiene de promulgar y publicar la legislación impugnada y que dicha facultad no fue impugnada por vicios propios; empero al tener injerencia en el proceso legislativo de las disposiciones generales para otorgarles validez y eficacia, el Ejecutivo local está invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a lo establecido en la Constitución Federal, aunado a que el artículo

108, fracción III, de la Ley de Amparo, en su primera parte estipula que cuando se impugnen normas generales basta con señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación para que se les tenga como autoridades responsables; de ahí que no le asista la razón al Gobernador Constitucional del Gobierno de Quintana Roo.

Finalmente, el Congreso del Estado de Quintana Roo, aduce que el quejoso no tiene interés para reclamar el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad, ya que aquél no le produce ningún perjuicio.

Dicho motivo de improcedencia es infundado, pues el numeral que se reclama se aplicó en la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se desechó su recurso de inconformidad.

En consecuencia, es claro que el quejoso sí tiene interés para promover juicio de amparo en contra del artículo mencionado, ya que fue uno de los fundamentos que la autoridad demandada utilizó para determinar que el recurso intentado por el inconforme era improcedente; de ahí que no le asista la razón al Congreso local y, por ende, resulta infundada la causa de improcedencia que propone.

Sin existir diverso motivo de improcedencia que hayan hecho valer las partes, ni advertir de oficio este juzgado que se actualice alguno, se procede al estudio de los conceptos de violación.

SEXTO. Los argumentos esgrimidos por el quejoso en los conceptos de violación, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias, además de no ser indispensable transcribirlos, por no haber disposición expresa que obligue a hacerlo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

No obstante lo anterior debe señalarse que el quejoso considera que los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y su acto de aplicación son violatorios de sus derechos fundamentales, por lo siguiente:

-Los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, restringen el derecho de acceso a la información, el derecho de petición, el derecho de audiencia y el derecho de acción judicial.

Lo anterior, dice, porque el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que venza el plazo para que fuera emitida la resolución en el recurso de revisión; sin embargo, no se tiene la certeza de en qué momento concluye dicho plazo, ya que la ley es imprecisa en señalar si son cuarenta días los que tiene la autoridad para emitirla o si ese término se puede prorrogar veinte días más y, de ser el caso, si esa ampliación debe ser notificada al particular, lo que da como consecuencia que ante la falta de certidumbre del plazo, desechen el recurso de inconformidad por estar presentado de manera extemporánea.

-Los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, son contrarios a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que no permiten que exista seguridad del momento preciso en



que inicia y vence el plazo para la interposición del recurso de inconformidad en contra de la omisión de emitir resolución en el recurso de revisión, lo que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia.

-El artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, transgrede el derecho a recibir información pública, certera, completa e imparcial por parte del Estado, pues limita a un plazo la impugnación de la omisión de emitir resolución en el recurso de revisión, con la cual se niega infundadamente proporcionar la información solicitada.

Limitar la interposición del recurso de inconformidad a quince días incluso en los casos en los que no exista resolución en el recurso de revisión, viola el derecho de acceso a la justicia, aunado a que es desproporcional para las partes, puesto que el organismo garante puede superar el plazo para emitir resolución y el particular solo cuenta con quince días para impugnar tal determinación, lo que genera una desigualdad, pues en cualquier otra materia resultaría inconstitucional prever un plazo para impugnar la paralización del procedimiento sin justificación.

Además de que el computo del plazo para emitir resolución en el recurso de revisión no es claro, debido a que no se tiene certeza de si son cuarenta días, sesenta, cuarenta y tres o sesenta y tres días con lo que cuenta el organismo garante para emitirla, pues la ley es imprecisa en señalar a partir de qué momento empieza a computar el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es decir, si es cuando fenece el plazo para emitirla o cuando fenece el plazo de ampliación o cuando fenece el plazo para notificar la resolución de debió haberse emitido.

Aduce, que lo procedente es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 161 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que



respecta a la limitante de quince días y, por ende, dejar abierta la posibilidad de impugnarse hasta en tanto el organismo garante no emita resolución, lo que es equitativo y protege el derecho de acceso a la justicia.

Aduce que debe declararse inconstitucional el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pues no establece de forma clara de qué forma se puede prorrogar el plazo para emitir resolución.

-Refiere que el artículo 161 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al establecer el plazo de quince días para interponer el recurso de inconformidad debe operar para las determinaciones en las que se niega el acceso a la información o en aquéllas en las que se da una clasificación indebida a la misma, pero no cuando se trata de un recurso de revisión pendiente de resolución, dado que estimar que aplica para dichas omisiones es contrario al principio de seguridad jurídica, rebasando la finalidad del recurso de inconformidad, que fue creado para hacer efectivo el derecho de acceso a la información.

La interpretación que realiza la autoridad responsable de los plazos, benefician al que no cumple y perjudica al quejoso, pues coarta su derecho de acceso a la justicia.

Con el objeto de determinar lo fundado o no de los argumentos contenidos en los conceptos de violación primero y segundo, es necesario traer a la cuenta el artículo 17 constitucional en el cual se establece:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito.



quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De conformidad con el segundo párrafo del citado numeral, en la Constitución se reconoce el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional, la cual se define como el derecho público subjetivo para acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales expeditos, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a



defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho a la tutela jurisdiccional resulta oponible a todas aquellas autoridades que, con independencia de su naturaleza formal, realicen actividades materialmente jurisdiccionales, y se basa en distintos principios, relativos a la prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.192/2017), y que pueden conceptualizarse de la siguiente manera:

Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Justicia completa, consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Justicia gratuita, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha



función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 8.1 y 25 establece lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[...]*

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

De los numerales anteriores, se desprende que en el ámbito internacional de los derechos humanos se encuentra reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual garantiza que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y el derecho a obtener una resolución que dirima la cuestión planteada y su cabal ejecución, de manera pronta, completa e imparcial.



Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en la jurisprudencia 1ª./J. 103/2017¹, que el derecho de acceso a la justicia permea en distintas etapas de los procedimientos jurisdiccionales, a saber:

- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Finalmente, es necesario destacar que el acceso a la tutela judicial efectiva no implica que necesariamente deban resolverse en forma favorable las pretensiones intentadas por los gobernados, lo que se ha establecido en la tesis aislada 1ª. CXCVIII/2014, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Ahora bien, en los conceptos de violación primero y segundo, el quejoso aduce sustancialmente que los artículos 161 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, son inconstitucionales al estimar que generan incertidumbre jurídica, pues si bien, en el primero de ellos se establece el plazo de quince días para interponer el recurso de inconformidad, lo

¹ De rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.



cierto es que no se tiene la certeza de cómo debe computarse el plazo para ello, lo que da como consecuencia que desechen el recurso de inconformidad por estar presentado de manera extemporánea. Al respecto conviene transcribir el texto de los artículos en cuestión:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*

“Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la entidad federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Quintana Roo*

“Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Lo anterior, pone de manifiesto que la problemática gira alrededor de dos eventos, uno es el momento en que debe



presentarse el recurso de inconformidad (tiempo), y otro, es la actualización del silencio administrativo que actualiza una negativa ficta (naturaleza de la resolución), motivo por el que, para un mejor entendimiento del asunto, conviene destacar brevemente la regulación del procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- *El artículo 143 de la mencionada legislación señala que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*
- *Los términos de todas las notificaciones previstas en dicha ley, corren a partir del día siguiente al que se practiquen; y, cuando los plazos sean en días se entenderán como hábiles (artículo 148) y (126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).*
- *La autoridad responsable de responder dicha solicitud son los sujetos obligados, quienes deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste (artículo 151).*
- *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día*



siguiente a la presentación de aquélla, excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento (artículo 154).

- *La Unidad de Transparencia del sujeto obligado tendrá disponible la información durante un plazo mínimo de sesenta días, transcurrido dicho plazo, los sujetos obligados darán por concluido el procedimiento de la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información (artículo 157).*
- *En contra de la respuesta a la solicitud de información, los solicitantes podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación (artículo 168).*
- *El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca dicha ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días (artículo 172).*



- *El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación (artículo 181).*
- *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación (artículo 186).*
- *Si bien la ley local del Estado de Quintana Roo no prevé un recurso en contra de la resolución del recurso de revisión, lo cierto es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los organismos garantes de las entidades federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación (artículo 159 de la ley general).*
- *Dicha ley general señala que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que confirmen o modifiquen la clasificación de la información o aquellas que confirmen la inexistencia o negativa de información (artículo 160 de la ley general).*
- *Asimismo, precisa que se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los organismos garantes de las entidades federativas dentro del plazo previsto para ello, es*



decir, el silencio administrativo debe entenderse como una negativa (artículo 160 de la ley general).

- *El plazo para interponer el recurso de inconformidad será dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido (artículo 161 de la ley general).*
- *El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual (artículo 165 de la ley general).*
- *Si el recurso se presenta por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la entidad federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días (artículo 165 de la ley general).*
- *Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del organismo garante de la entidad federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante (artículo 165 de la ley general).*



Conforme con lo expuesto, son infundados los conceptos de violación que se analizan, ya que no existe ambigüedad en las leyes local y general, pues de la regulación del procedimiento administrativo para obtener acceso a la información pública se aprecia correctamente los medios de impugnación, así como los plazos para interponer aquéllos.

Es decir, se impugnó la constitucionalidad de la ley general al señalar que el prever un plazo para la interposición de un recurso en contra de un silencio administrativo que debe entenderse como una negativa es inconstitucional, porque no se tiene la certeza de cómo computar el plazo para ello; sin embargo, de la ley local se desprende el plazo que debe tomarse en cuenta.

Esto es, en el caso se interpuso un recurso de revisión ante el organismo garante del Estado de Quintana Roo y éste, de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad federativa, cuenta con un plazo de cuarenta días para emitir resolución, el cual podrá ampliarse por una sola vez por el término de veinte días más.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la falta de resolución dentro del plazo aludido actualiza un silencio administrativo que, en términos de la ley, debe entenderse como la negativa de información, la cual puede ser impugnada mediante el recurso de inconformidad, el plazo para interponerlo es dentro de los quince días siguientes a aquél en el que se tuvo que haber emitido la resolución al recurso de revisión.

De lo anterior se desprende, que no existe ninguna ambigüedad en las leyes, ni que aquéllas generen inseguridad jurídica, debido a que la ley es clara y precisa en señalar que el



cómputo para interponer el recurso de inconformidad comienza a partir de que fenece el plazo para la emisión de la resolución en el recurso de revisión.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento relativo a que no se sabe con certeza el plazo para emitir la resolución en el recurso de revisión, pues contrario a ello, la ley local de transparencia establece que el plazo es de cuarenta días, el cual puede ampliarse por veinte días más, es decir, el hecho de que se prevea una ampliación del plazo no genera confusión alguna para los gobernados, pues en los casos en los que se emita el acuerdo de ampliación (mismo que debe notificarse), el inicio del plazo para interponer el recurso de inconformidad comenzará a partir de que fenezcan esos veinte días más, sin que pueda entenderse que la ley está sujeta a interpretaciones, ya que su contenido literal establece dichos supuestos.

Asimismo, tampoco existe ambigüedad en cuanto a la forma en que el organismo garante puede ampliar el término para emitir resolución en el recurso de inconformidad, debido a que la ley prevé que por una sola ocasión dicho organismo puede ampliar el término, sin que el hecho de que no se diga expresamente que debe notificarse dicho acuerdo vuelva inconstitucional la norma, ya que el legislador no está obligado a establecer y desarrollar de manera minuciosa todos los supuestos y las formas en que se debe proceder. Aunado a que en el caso en cuestión sí se le notificó dicho acuerdo de ampliación a la parte quejosa, por lo que su argumento es inoperante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los artículos 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establecen que los términos de todas las notificaciones previstas en ambas leyes, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen; disposición que interpretada



teleológicamente permite colegir que cualquier término que se fije, o bien, se infiera de una determinación susceptible de notificarse, iniciará a partir del día siguiente al en que se hayan practicado; de tal manera, el plazo de cuarenta días con que cuenta la responsable para resolver el recurso de revisión, iniciará a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acuerdo en que se admitió y, por ende, el plazo de veinte días con que cuenta en caso de prórroga, también deberá iniciar a partir de la notificación del acuerdo en el que se haya determinado utilizarlo.

En ese entendido es claro que los artículos reclamados no son inconstitucionales al no prever, como lo pretende el quejoso, que en ellos se precise de qué manera se deben computar los plazos con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de revisión y tampoco a partir de qué momento estará en condiciones de interponer el recurso de inconformidad contra la omisión de resolver la revisión.

Lo anterior, pues si bien el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no señala a partir de cuándo se debe computar el plazo de cuarenta días con que cuenta la autoridad para dictar resolución al recurso de revisión y tampoco establece en qué momento iniciará a computarse la prórroga de veinte días de ejercer la responsable la prórroga -lo cual es acorde con el principio de legalidad, dado que no necesariamente debe establecerse en una norma todos los supuestos o hipótesis susceptibles de actualizarse- dicha norma puede ser complementada con otra e interpretarse sistemáticamente a fin de desentrañar su verdadero sentido.

De tal manera, interpretados teleológicamente los artículos 126 y 148 aludidos, se obtiene que lo mismo un plazo concedido de manera concreta en un acuerdo emitido por la autoridad que conoce del recurso de revisión interpuesto de conformidad con el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana



Roo, como aquel que no es manifiesto expresamente, como en el caso del acuerdo de admisión de dicho recurso, respecto del cual la autoridad cuenta con cuarenta días a partir de su admisión, pudiendo prorrogarse por otros veinte días, para resolverse, debe entenderse que dichos plazos tendrán que computarse a partir del día siguiente al en que se notificaron los acuerdos de admisión y en el que se ejerció la facultad de prórroga.

Lo anterior, porque es imperativo de ambas leyes, conforme a lo dispuesto en sus artículos 126 y 148, respectivamente, que los plazos contenidos en las notificaciones, se contabilice a partir del día siguiente al en que se practicó la notificación, máxime que es a partir de que se hace del conocimiento del recurrente el acuerdo de admisión y el de la prórroga, como éste tiene conocimiento, en primer lugar, si se admitió su recurso y, luego, si la autoridad estima necesario ejercer los veinte días que le permite la Ley para resolver el recurso; de no ser así, el legislador habría previsto en el propio artículo 172 reclamado, que el plazo se computara a partir de la admisión del recurso, incluso habría fijado en que momento la autoridad debería emitir el acuerdo de ampliación y el en que debía iniciar el computo de dicha prórroga; empero, para no tener que ser un catálogo de supuestos, estableció en los numerales 126 y 148 indicados, que los plazos contenidos en las notificaciones relativas al procedimiento de acceso a la información pública, deben computarse desde el día siguiente al en que se practicaron.

Luego, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 126 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se tiene que el plazo de cuarenta días para resolver el recurso de revisión tendrá que computarse a partir del día siguiente al en que se notificó el acuerdo de su admisión; la prórroga de veinte días se computará desde el día



siguiente al en que se haya notificado el acuerdo por el que se determinó ejercer; y, por consecuencia, el plazo para interponer el recurso de inconformidad contra la omisión de resolver el recurso de revisión deberá cuantificarse una vez que fenezcan los plazos con que cuenta la autoridad para emitir la resolución o haya dejado de hacerlo.

Aunado a lo anterior, en la opinión de este juzgador el plazo de tres días establecido en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no constituye una prórroga más para el dictado de la resolución, sino el plazo con que cuenta el Instituto para hacerla del conocimiento de las partes y publicarla; por lo que transcurrido el mismo se entenderá que no se emitió, pudiendo el recurrente controvertir dicha omisión.

Asumir una posición contraria implicaría contrariar el espíritu del artículo 1º Constitucional, conforme al cual todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, los tribunales de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolverlos, de forma que favorezca ampliamente a las



personas; lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

En virtud del referido principio, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorgar un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro persona, en el análisis de los derechos humanos, es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia; de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Además, la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea



factible preservar la constitucionalidad de la norma analizada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Sirven de apoyo la tesis y la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.*

(Registro: 2000263, Instancia: Primera Sala, Tesis: aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Materia: constitucional, Tesis: 1a.XXVII/2012 (10a.), Página: 659.)



PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. *La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.*

Novena Época, Registro: 163300, Instancia: Segunda Sala, Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Materia: constitucional Tesis: 2a./J. 76/2010, Página: 646.

En tal virtud, este juzgador estima que los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, son constitucionales y acordes con el derecho de acceso a la justicia, dado que no limitan el acceso a medios de defensa, pues si bien se prevén requisitos para la interposición de los mismos, ello no implica una transgresión a los derechos del quejoso.

En su tercer concepto de violación el quejoso alega que el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al limitar a un plazo la interposición del recurso de inconformidad en contra de una negativa ficta es desproporcional para las partes, ya que mientras la autoridad puede rebasar el término para emitir resolución en el recurso de revisión, el particular solo cuenta con quince días para impugnar la paralización del procedimiento sin justificación.

Dicho argumento es infundado, en razón de que la autoridad no rebasa el límite para emitir la resolución en el recurso de revisión, pues el procedimiento para tener acceso a la información pública es muy claro y determinante al establecer



que si dentro del plazo en el que debe emitirse la resolución del recurso de revisión no se dicta aquélla, debe entenderse que dicha resolución es negativa, es decir, el gobernado no debe estar a la espera de una resolución expresa, ya que la ley estableció que al no dictarse la resolución del recurso de mérito en el plazo previsto para ello, actualiza una negativa de información.

En ese sentido, la autoridad no rebasa el límite para emitir una resolución, pues si transcurrido el plazo sin obtener una resolución, el particular debe entender que su trámite fue denegado, ello en términos del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que a partir de ese momento el particular está en aptitud de impugnar dicha negativa.

Es oportuno precisar que el particular al acudir al recurso de inconformidad no está impugnando una omisión de emitir resolución en el recurso de revisión o una paralización del procedimiento, sino la negativa de acceso a la información pública, de ahí que no se actualice ninguna desproporcionalidad en las partes, puesto que el organismo garante ya no está en aptitud de emitir resolución alguna, ello ya que admitido el recurso de inconformidad, el Instituto dará vista al organismo garante para que manifieste lo que a su derecho convenga, en dicha vista solo puede probar fehacientemente que sí dictó una resolución expresa o, en su caso, puede exponer los fundamentos y motivos para estimar que es información reservada o confidencial, puesto que se le negó el acceso a la misma.

Es decir, el silencio administrativo de la autoridad actualizó una negativa de información, por lo que existe una resolución ficta susceptible de ser impugnada; de ahí que no le



asista la razón al quejoso al alegar que la autoridad puede dictar resolución fuera del plazo previsto para ello.

Por otra parte, el quejoso manifiesta que el plazo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo debe operar para resoluciones en las que se niega el acceso a la información pública o en aquéllas en las que se da una clasificación indebida pero no cuando se trata de una omisión de dictar resolución, pues aquello sería contrario al principio de seguridad jurídica.

Dicho argumento es inoperante por las consideraciones que se expusieron en el apartado anterior, pues como ya se estableció, en el recurso de inconformidad no se impugna ninguna omisión, sino la negativa de brindar la información, ello es así, dado que contrario a lo que expone el quejoso, la ley general, en su artículo 160, determina que procede el recurso de inconformidad en contra de resoluciones que confirmen o modifiquen la clasificación de la información y en contra de aquéllas que confirmen la inexistencia o negativa de aquélla. Aclarando en un segundo párrafo que la omisión de dictar resolución en un recurso de revisión debe entenderse como la negativa de acceso a la información.

Así, se pone en evidencia que lo que realmente se está impugnando es la negativa de acceso a la información, no la omisión de emitir una resolución, pues, se reitera, dicha omisión actualizó de facto una negativa, de ahí que el argumento de la parte quejosa parta de una premisa falsa, pues el recurso de inconformidad no se interpone en contra de una omisión o paralización del procedimiento, sino de una negativa ficta.

En esas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación formulados contra los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Quintana Roo, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada respecto de esas disposiciones normativas.

SÉPTIMO. A continuación se procede al estudio de los conceptos de violación relacionados con la legalidad de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en los que la quejosa alega sustancialmente lo siguiente:

-En la resolución se omite considerar que los plazos en las materias del derecho mexicano corren a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo respectivo y no en el mismo día en el que se emite aquél, como erróneamente se señala en la resolución reclamada, ello pues es un problema de interpretación de la ley, ya que aquélla es ambigua al no señalar en qué momento empieza a computarse el plazo para impugnar la omisión de emitir resolución, lo que es imputable al organismo garante pero perjudica directamente al solicitante de la información, pues la consecuencia implicaría no poder tener acceso a la información.²

-La resolución impugnada es ilegal ya que carece de fundamentación y motivación, pues los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no realizaron una interpretación acorde y justa con el derecho de acceso a la justicia, aunado a que en el caso, hubo ampliación del plazo para emitir resolución en el recurso de revisión, lo que no fue tomado en cuenta por dicha autoridad.³

Dichos argumentos son sustancialmente **fundados** por lo siguiente:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en la parte que interesa establecen:

“Artículo 14. (...)

² Fojas 16 y 17 de la demanda de amparo.

³ Foja 34 de la demanda de amparo.



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

El primero de los numerales tutela los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que todo gobernado debe tener ante los actos de privación, previamente a la emisión de ellos, esto es, que la autoridad le dé oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos dentro de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento por los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De tal manera, una interpretación conjunta y armónica de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, permite colegir que los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, así como también que se expresen los preceptos legales aplicados al caso, formulando las razones particulares o causas especiales que originaron a la autoridad a actuar en la forma en que lo hizo, existiendo además adecuación entre los fundamentos legales aplicados y los motivos plasmados por la autoridad, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión ya que al no conocer efectivamente las causas



por las cuales la autoridad determinó cierta postura y los fundamentos legales que la apoyen, evidentemente no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito de legalidad respectivo, y si tal actuación es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de combatirlo.

Por otra parte, como se señaló párrafos arriba el artículo 17 Constitucional reconoce el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional, la cual se define como el derecho público subjetivo para acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales expeditos, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

En ese contexto, la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, vulnera sus derechos de legalidad y acceso a la justicia, pues al resolver desechar el recurso de inconformidad interpuesto contra la falta de resolución del recurso de revisión y, por ende, la negativa de acceso a la información pública, primeramente, considera que al haberse admitido este último el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el computo de los cuarenta días hábiles para emitir la resolución comenzó a computarse desde ese día y feneció el quince de junio de dicha anualidad; luego, que de las constancias que obran en el recurso de inconformidad no se advierte que el órgano garante local haya ampliado el plazo previsto en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Lo cual evidentemente transgrede los derechos fundamentales de legalidad y acceso a la justicia, debido que como se señaló en el considerando anterior conforme con una interpretación correcta de los numerales 126 de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los términos establecidos en dicha Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen las notificaciones respectivas.

Por otra parte, de las copias certificadas remitidas por el Instituto responsable al rendir su informe justificado, a las cuales se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que en acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del recurso de revisión RR/065/18/CYDV, la Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, amplió por un periodo de veinte días el término de cuarenta días previsto en dicha Ley, para la emisión de la resolución a dicho medio de impugnación.

El acuerdo aludido es del tenor literal siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0001



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/065-18/CYDV
FOLIO DE SOLICITUD: 00233618
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA
RECURRENTE: C. ROBERTO RENATO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número de Recurso de Revisión al rubro señalado, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00233618, interpuesto en contra del Sujeto Obligado SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 23, 25, 29 fracción III, 172 y 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la suscrita Comisionada Ponente emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Considerando que este Instituto no cuenta aún con suficientes elementos para emitir la resolución que pondrá fin al presente Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se amplía por un periodo de veinte días el término de los cuarenta días previstos en la Ley de la materia, con el fin de que la Comisionada Ponente cuente con los elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación y se allegue de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo del mismo.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para ello y al Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, al correo electrónico señalado para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

TERCERO: Agréguese al expediente el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, quien actúa con la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva del Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, quien autoriza y da fe. DOY FE.

M. E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva
Comisionada Ponente.



Dicho acuerdo de ampliación se notificó al peticionario del amparo el veintisiete de junio de ese mismo año, mediante estrados y vía correo electrónico, tal como se advierte de las constancias que a continuación se digitalizan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Entidad: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Referencia: Coordinación Jurídica de Datos Personales y Archivos.

Oficio Núm.: IDAIPQROO/CJ/427/2018.

Asunto: Notificación del Acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente del Recurso de Revisión RR/65-18/CYDV.

**ROBERTO RENATO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
PRESENTE.**

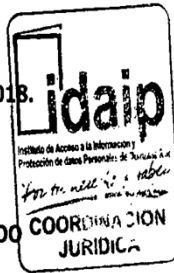
El suscrito, Lic. Jorge Mario Canul Tuz, adscrito a la Coordinación Jurídica de Datos Personales y Archivos del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, habilitado como notificador mediante Acuerdo del Pleno de dicho Instituto, tomado en su Sesión Ordinaria de fecha dos de abril de dos mil dieciocho; con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 30, apartado A, fracción I, inciso 8, del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho**, dictado por la Comisionada Ponente M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, dentro del expediente al rubro citado, mediante el presente oficio procedo a notificarle el Acuerdo de cuenta, mismo que se agrega al presente oficio.

ARIA
TIVA

Lo anterior para su notificación en forma, conocimiento, cumplimiento y demás efectos legales conducentes.

**ATENTAMENTE.
CHETUMAL, QUINTANA ROO A 27 DE JUNIO DEL 2018.**

**LIC. JORGE MARIO CANUL TUZ
HABILITADO COMO NOTIFICADOR DEL IDAIPQROO**



C.c.p.- Expediente/minutario.
msc.



0006

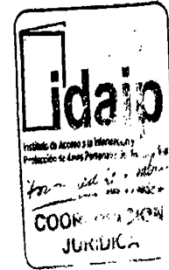


**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS Y VÍA CORREO
ELECTRÓNICO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, EL SUSCRITO **LIC. JORGE MARIO CANUL TUZ**, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN JURÍDICA DE DATOS PERSONALES Y ARCHIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, HABILITADO COMO NOTIFICADOR, MEDIANTE ACUERDO DEL PLENO DE DICHO INSTITUTO, TOMADO EN SU SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PARA EL EFECTO DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y VÍA CORREO ELECTRÓNICO A **ROBERTO RENATO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, DEL OFICIO NÚMERO **IDAIPQROO/CJ/427/2018**, DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL CUAL SE LE ANEXA EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DEL MISMO MES Y AÑO, DICTADO POR LA COMISIONADA PONENTE, M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **RR/65-18/CYDV**, INTEGRADO CON MOTIVO DEL RÉCURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR **ROBERTO RENATO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, EN CONTRA DE LA **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; EN ESE TENOR PROCEDO A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO Y ENVIAR, EN ARCHIVO DIGITAL, AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE RECURRENTE CITADA, EL ACUERDO DE MÉRITO, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO **IDAIPQROO/CJ/427/2018**, PARA SU NOTIFICACIÓN EN FORMA, CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, DANDO ASÍ POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO AL CALCE PARA MAYOR CONSTANCIA. **-DOY FE-** -----

COPIA
AUTÉNTICA

**LIC. JORGE MARIO CANUL TUZ
HABILITADO COMO NOTIFICADOR
DEL IDAIPQROO**



OTHÓN P. BLANCO # 66 COL. BARRIO BRAVO C.P. 77098 TEL. 983-8323561 CHETUMAL, Q. ROO



Jorge Mario Canul Tuz

De: Jorge Mario Canul Tuz
Enviado el: miércoles, 27 de junio de 2018 02:46 p. m.
Para: roberto_renato@hotmail.com
Asunto: SE NOTIFICA EL ACUERDO RECAIDO EN RECURSO DE REVISIÓN, TRAMITADO ANTE EL IDAIPQROO.
Datos adjuntos: RR-065-18-CYDV ACUERDO DE AMPLIACION DE PLAZO PARA EMITIR RESOLUCION.pdf; OFICIO-CONSTANCIA NOTIFICACION RR-65-18-CYDV ACUERDO DE AMP PLAZO RES RECURRENTE.docx

**C. ROBERTO RENATO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ.
 PRESENTE.**

A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO TENGO A BIEN NOTIFICARLE, PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO EN FORMA Y DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL QUE SE LE OTORGA, EL OFICIO NÚMERO **IDAIPQROO/CJ/427/2018**, DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL QUE SE LE ADJUNTA, EN ARCHIVO DIGITAL, **EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE 2018**, DICTADO POR LA COMISIONADA PONENTE, M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **RR/065-18/CYDV**, INTEGRADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR **ROBERTO RENATO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, EN CONTRA DE LA **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; EN ESTE TENOR PROCEDO A ENVIARLE A SU CORREO ELECTRÓNICO DICHOS DOCUMENTOS EN FORMA DIGITAL.

SIN OTRO PARTICULAR, QUEDO DE USTED, NO SIN ANTES SOLICITARLE EL FAVOR DE CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE CORREO Y SUS ANEXOS POR ESTA MISMA VÍA.

LIC. JORGE MARIO CANUL TUZ

HABILITADO COMO NOTIFICADOR DEL IDAIPQROO.

Aviso de Privacidad Simplificado del Correo Electrónico en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

En cumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en los artículos 24, 25, 26 y 27, nos permitimos informarle lo siguiente: La información adquirida en este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivamente de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, favor de destruirlo y notificarlo al remitente a la dirección electrónica indicada. Cualquier divulgación, distribución, o reproducción no autorizada de este comunicado está estrictamente prohibida y sujeta a las sanciones establecidas en las leyes correspondientes. En caso de existir alguna modificación al presente Aviso de Privacidad se hará de su conocimiento por esta misma vía.

No obstante ello, en contravención a dichas constancias la autoridad responsable sostuvo que no hubo ampliación del término para dictar el recurso de revisión de origen, por lo que resolvió desechar el recurso de inconformidad por extemporáneo.

Para mejor referencia, se transcribe en lo que interesa la resolución reclamada:

Segundo. Del análisis a las constancias que obran en el expediente del presente recurso de inconformidad, se advierte que el hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso y Protección de Datos Personales de Quintana Roo el día 05 de abril de 2018, mismo que fue admitido el día 19 Abril de 2018, en este sentido de



conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dicho Organismo Garante contaba con un plazo de 40 días contados a partir de la admisión del recurso, y en su caso, ampliar dicho plazo por una sola vez por un periodo de 20 días hábiles para emitir resolución respectiva, en ese sentido dicho artículos establece:

(Lo transcribe)

En virtud de lo anterior, tenemos que si la fecha de admisión fue el día 19 de abril de 2018, el computo de 40 días hábiles para emitir resolución al recurso de revisión incoado ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, comenzó a computarse el día 19 de abril de 2018 y feneció el día 15 de junio de 2018, descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de abril; 05, 06, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de mayo; 02, 03, 09 y 10 de junio de 2018; por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Organismo Garante Local que establece los días de descanso obligatorio.

Ahora bien, cabe reiterar que el citado artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (sic) prevé la posibilidad de ampliar el plazo de 40 días hábiles para que el órgano garante local emita la resolución respectiva por un plazo adicional de hasta 20 días hábiles, sin embargo, derivado de las constancias que obran en el presente recurso de inconformidad, no se advierte que el Órgano Garante Local hubiese ampliado el plazo previsto en el artículo 172 de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, tenemos que el día límite para la emisión de la resolución por parte del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo fue el día 15 de junio de 2018, en este sentido debemos observar el contenido del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer el recurso de inconformidad se cuenta con un término de 15 días hábiles, que para el caso concreto se computarán una vez que venció el plazo para emitir la resolución, esto es, a partir del quince de junio de 2018.

Por tanto, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, comenzó a computarse el día 18 de junio de 2018 y feneció el 06 de julio de 2018, descontándose los días 23, 24 y 30 de junio y 01 de julio de 2018, por haber sido inhábiles en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia; así como del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2018, en correlación con el Reglamento Interior del Órgano Garante Local.

En virtud de lo anterior, tenemos que al haberse presentado el presente recurso de inconformidad el día 31 de agosto de 2018, se actualiza la hipótesis normativa de la



fracción I del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece lo siguiente:

(Lo trascribe)

Bajo tales consideraciones, es posible afirmar que el recurso de inconformidad presentado por el hoy recurrente resulta extemporáneo, en términos de los razonamientos antes vertidos.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 178, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se DESECHA POR EXTEMPORÁNEO el medio de impugnación que nos ocupa.

Por tanto, se concluye que la autoridad responsable resolvió desechar el recurso de inconformidad soslayando que el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente RR/065-18/CYDV, determinó prorrogar por veinte días más el plazo para dictar la resolución en el recurso de revisión.

Asimismo, determinó que el cómputo de los cuarenta días a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, inició a partir de la emisión del acuerdo de admisión de dicho recurso, esto es, el diecinueve de abril de dos mil diecinueve, interpretando de manera restrictiva dicho numeral y contrario a lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los cuales establecen que los términos contenidos en las notificaciones deben computarse desde el día siguiente al en que se practicaron.

Esto es, la responsable computa de manera equivocada y en restricción del derecho de acceso a la justicia del quejoso, el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, siendo que de la interpretación armónica y sistemática de dicho numeral con los diversos 148 de dicha ley y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede



colegir que los plazos en el procedimiento de acceso a la información pública, debe computarse a partir del día siguiente al en que se practiquen las notificaciones respectivas, lo cual, evidentemente ocasiona que la resolución reclamada resulte contraria a las garantías de legalidad y acceso a la justicia, pues la responsable de forma indebida considera que el plazo de cuarenta días transcurrió desde el mismo día de la admisión del recurso (diecinueve de abril de dos mil dieciocho) y venció el quince de junio de dicha anualidad; pero, además deja de considerar que el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Órgano Garante Local, amplió el plazo de cuarenta días por otros veinte para la resolución del citado recurso.

Esto es, por un parte calcula mal el plazo de cuarenta días previsto en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por otra no considera que la Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, prorrogó dicho plazo por otros veinte días, contraviniendo con ello el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, del cual se destaca que el plazo para interponer el recurso de inconformidad será dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido.

Por tanto, al resultar fundado el concepto de violación que se analiza, procede **conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada**, para el efecto de que dentro de un plazo de diez días, contados a partir del momento en el que se le notifique el auto por el que cause ejecutoria la presente sentencia, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deje insubsistente la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo *** ***** y emita una nueva en la que computando correctamente los plazos a que se refiere el artículo 172 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y tomando en consideración la ampliación del término por veinte días contenida en el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RR/065-18/CYDV, determine lo conducente al recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73 a 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de **amparo** promovido por ***** , respecto del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo expuesto en el cuarto considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA Y PROTEGE** ***** , contra los actos del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión** consistentes en la aprobación, expedición y promulgación de la de la Ley General de Transparencia y Acceso al a Información Pública, en específico el artículo 161 y respecto del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, que reclama del **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** actuando en Pleno, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.



Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, el licenciado **Francisco Javier Rebolledo Peña**, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario **Francisco De Paz Becerril**, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrose. **DOY FE.**

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

El Secretario

Francisco De Paz Becerril

FJRP/FDPB/mdce

Razón.- En esta fecha se giraron los oficios del 40686, 40687, 40688, 40689, 40690, 40691 y 40692 a las autoridades correspondientes, notificándoles el auto que antecede.
Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas del dos de septiembre de dos mil diecinueve**, el Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes de este presente asunto, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario _____.

En **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, se entrega este expediente al actuario para notificar personalmente a , la resolución que antecede. Doy fe.

El Actuario _____.

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que los presentes sellos de publicación pertenecen a la resolución de fecha **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, correspondiente al expediente número 1256/2018-IV, promovido por Roberto Renato Rodríguez Rodríguez. Doy fe.

El Actuario _____.

El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado Francisco De Paz Becerril, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública